



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2015-00832-00

En atención a la petición elevada por el otrora menor alimentario, e interpretando el querer del petente, tiene el Suscrito Juez para significar que ésta solicitud se aviene a derecho, por cuanto el mismo de manera consciente, libre y voluntaria, solicita el levantamiento de la RETENCIÓN VOLUNTARIA, habida cuenta que alcanzó la mayoría de edad, está laborando y tiene su propia familia; razones éstas que aduce, pone en evidencia que no existen las circunstancias que legitimaron la fijación de cuota alimentaria y posterior proceso Ejecutivo de Alimentos, proceso éste que terminó mediante Conciliación No. 029 del 22 de abril de 2016, con la consecuente orden de retención no a título de embargo si no por acuerdo entre las partes y mediante pago directo a favor de la entonces progenitora demandante.

Por lo anterior, asistido el Despacho por los Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, ACCEDERÁ A LA SOLICITUD, a fin de dar trámite de manera expedita a la misma y no ver abocada a la parte demandante a un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria.

En consecuencia, se DISPONE el LEVANTAMIENTO DE LA RETENCIÓN VOLUNTARIA que recae sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga FABIO JARAMILLO RODRÍGUEZ, con C.C. 71.991.327, y que fuera comunicada al Cajero Pagador de la Empresa FIDUCIARIA ALIANZA S.A. mediante oficio No. 0953 del 6 de julio de 2018. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

---

<sup>1</sup> El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96c0c8cd32f21ede86c45893681cc6690ce514f9271f28ae8bcf3d9a1f14df**

Documento generado en 18/10/2022 02:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**